



EJECUTIVA REGIONAL N° 788 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 21 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 4989200-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña AURORA CARRANZA BUENAÑO DE VASQUEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6335-2018, de fecha 1 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2018 **doña AURORA CARRANZA BUENAÑO DE VASQUEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 6335-2018, de fecha 1 de octubre de 2018, que deniega el petitorio de reajuste de bonificación personal, el reintegro de remuneraciones devengadas, más intereses legales;

Que, con fecha 29 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 894-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 1 de marzo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, a pesar de la vigencia del D.U. N° 105-2001, el cual debe ser concordado con el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, le han estado cancelando en lo que respecta a la remuneración personal, la cantidad de S/. 0.03 nuevos soles, de manera mensual, cuando lo correcto es que en atención a las normas antes referidas, se le debe cancelar a partir del 01 de setiembre de 2001, por dicha bonificación, la cantidad de S/. 50.00 nuevos soles mensuales. Que, corresponde el reintegro de la bonificación en la condición de cesante del causante a la fecha de publicación del D.U. N° 105-2001 y la continuidad del pago de la bonificación en su condición de cesante después de la derogatoria de la Ley N° 24029;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, pensiones devengadas, más intereses legales, en su condición de heredera de su causante don Juan Wenceslao Vásquez Campos;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los



márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: *Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;*

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";*

Que, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (*reajuste de su bonificación personal con retroactividad al 1 de setiembre de 2001*), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 114-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña AURORA CARRANZA BUENAÑO DE VASQUEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6335-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre de 2018, sobre reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que se podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL